



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se hace necesario oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, so pena de abrir incidente de sanción por desacato a orden judicial, remita a este Despacho informe técnico sobre la publicidad exterior visual colocada por la accionada en el establecimiento ubicado en la Avenida 19 No. 141-46 de Bogotá. Para tal efecto se les enviará copia del escrito de demanda.

Allegado el informe técnico requerido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Local de Usaquén, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Allegado el informe técnico requerido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, con escrito mediante el cual el abogado Juan Pablo Cueto Estrada renunció al poder conferido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A HOY EN LIQUIDACIÓN.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la única actuación que adelantó el abogado Juan Pablo Cueto Estrada fue el envío de un correo electrónico el día 6 de julio de 2.020 a la hora de las 8:16 pm, solicitando la remisión de la demanda y anexos, documentos que le fueron enviados al día siguiente al correo electrónico por él relacionado.

Por lo anterior se podría decir, que era el apoderado de la citada entidad por su ejercicio, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido.-

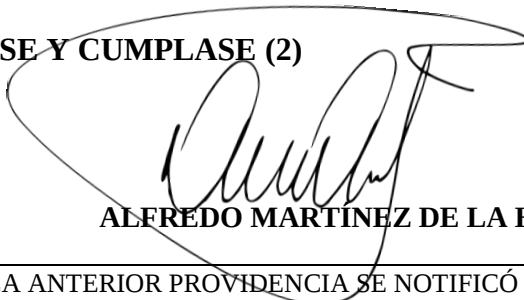
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

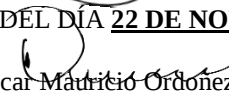
ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Juan Pablo Cueto Estrada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron que se ordenara a la accionada: *"al tenor del artículo 1005 del C.C. demoler,*



enmendar y acomodar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital”

Al respecto, se advierte que a la fecha del proferimiento de la presente providencia las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.

Lo anterior en atención a que la accionada ya no tiene sucursal en el inmueble objeto de la acción conforme al concepto normativo que obra en el expediente en donde se señaló además, que el edificio de oficinas Ignacio Gómez cumple con los usos del suelo permitidos y no hay ocupación del espacio público.-

Por lo expuesto, se

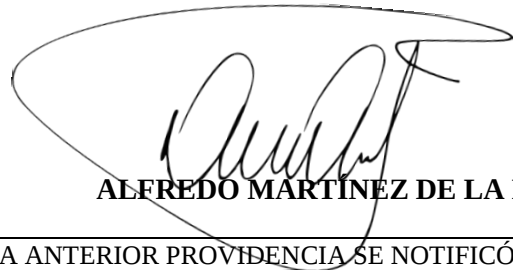
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2004-00294

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir Incidente de sanción en contra de la Señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ** en su calidad de Alcaldesa Local de Kennedy.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ** en su calidad de Alcaldesa Local de Kennedy, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho, comunicada mediante Oficios Nos. 21-0389 del 19 de marzo de 2.021 y 22-01615 del 20 de septiembre de 2022, se torna procedente abrir en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2.022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

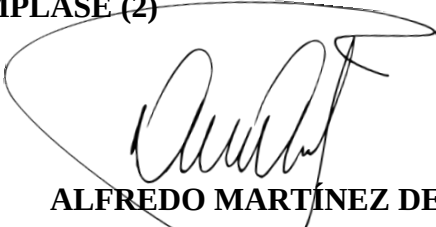
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Señora YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ en su calidad de Alcaldesa Local de Kennedy, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

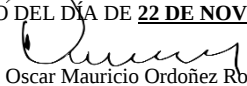
TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022, señalando que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 12 de octubre de 2.022 la sociedad **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial quien formuló medios exceptivos.

El día 13 de octubre de 2.022 la sociedad **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S.** dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial quien formuló medios exceptivos.

La Alcaldía Local de Kennedy no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las constancias que obran en el expediente, se tendrá a las sociedades **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** e **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S.**, notificadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022.

Respecto de los medios exceptivos formulados por las citadas sociedades, prevé el artículo 23 de la Ley 472 de 1998: *“En la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*. Sin embargo, se ordenará surtir su traslado conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

Vencido dicho término, ingrese el expediente al Despacho a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el 27 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrán a los abogados Diana María Munar Orjuela como apoderada judicial de la sociedad **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** y al abogado Omar Leonardo Salinas Duarte como apoderado judicial de **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S.**, para los fines y términos de los poderes conferidos.

Finalmente, como quiera que la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho comunicados a través de los Oficios



Nos. 21-0389 del 19 de marzo de 2.021 y 22-01615 del 20 de septiembre de 2022, se ordenará abrir incidente de sanción en contra del alcalde local de esa zona, sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo requerido por el Despacho en dichos oficios en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio que comunica la presente decisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a las sociedades **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** e **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S**, notificadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022.-

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones formuladas por la citadas sociedades, conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.-

TERCERO: Vencido dicho término, ingrese el expediente al Despacho a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

CUARTO: TENER a la abogada Diana María Munar Orjuela como Apoderada judicial de la Sociedad **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** y al abogado Omar Leonardo Salinas Duarte como apoderado judicial de **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S**, para los fines y términos de los poderes conferidos.-

QUINTO: OFICIAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** poniéndole de presente la decisión adoptada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, so pena de abrir incidente de sanción por desacato a orden judicial, informen a este Despacho la dirección actual que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-296242, así como la localidad a la cual pertenece dicho inmueble.

Lo anterior a fin de oficiar posteriormente a la localidad respectiva, a efectos de que rindan el correspondiente informe técnico que forzosamente debe obrar en el expediente, a fin de resolver de fondo sobre lo pretendido en la presente acción constitucional.

Allegada la respuesta por parte de la Oficina de Registro, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

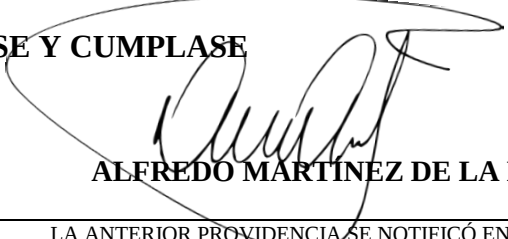
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

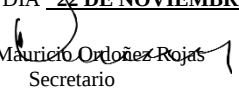
SEGUNDO: Allegada la respuesta por parte de la oficina de registro, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual -2022-00041

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2.022, señalando que se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 realizadas a **EASY PUNTO** se tiene que fueron remitidas a la Carrera 53 N° 56-26, la que según Guía No. TL030028183CO a la fecha 23 de septiembre de 2022 aparece con devolución entregada a remitente, es decir no fue positiva, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se intente realizar la notificación de aquella a la dirección Calle 119 # 12-55.

Como no se advierte las diligencias de notificación realizadas a **BLACK FITNESS**, se ordenará a Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se ordenará además, que por Secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral **SEXTO** del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria inténtese realizar la notificación de EASY PUNTO a la dirección Calle 119 # 12-55, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado a lo resuelto en el numeral **SEXTO** del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-



CUARTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022 informado, que por Secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, que aún no se cuenta con las **copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 2009 -00282** que cursó en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y que eran a cargo o con pago de expensas por la parte accionada, la cual a la fecha del proferimiento de este proveído no acreditó, por lo que se oficiará al mencionado juzgado para que remita digitalmente dicha documental como quiera que fueron decretadas como prueba en la audiencia publica de pacto de cumplimiento.

De otro lado, se hace necesario oficiar a la Alcaldía Local de Chapinero para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remitan **informe técnico actualizado**. Para tal fin remítaseles copia del escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Local de Chapinero, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

El día 28 de septiembre de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó memorial informando, que reasumió el poder que le fuere conferido y lo sustituyó a la abogada Magda Constanza Ospina Suarez.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por economía procesal se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 443 No. 2º del C.G.P. que señala: “Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

De conformidad con lo anterior, es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder efectuada por el apoderado actor, y en consecuencia se tendrá a la abogada Magda Constanza Ospina Suárez como apoderada judicial de la parte demandante.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que comparezcan de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y, eventualmente de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **12 de abril de 2.023 a la hora de las 9:00 am.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

-Al Demandante:

Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de A & D ALVARADO & DURING SAS.

-A las Demandadas:

Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de JMV INGENIEROS SAS.

Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL SA – SERVINCI S.A.

Se recuerda que por auto del día 04 de junio de 2.019 el Despacho se abstuvo de continuar el tramite en contra de la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- Las documentales aportadas con la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-
- Las aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes Legales y/o quien haga sus veces de las demandadas JMV INGENIEROS SAS. y SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL SA – SERVINCI S.A.-

TESTIMONIALES

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso segundo del citado artículo, se decreta el testimonio que deberá absolver las siguientes personas, quienes depondrán concretamente sobre los hechos relacionados en la petición de la prueba:

- German Alvarado Lince. En atención a lo solicitado por la parte interesada en la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, cítese por Secretaría.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Claudia Mendoza
- Luis Manuel Espinoza
- Iván Demmer.-

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se niega su decreto en atención a que no se relacionó el o los hechos que se pretenden demostrar, pues lo que se quiere es **aclarar** “*de una vez por todas cuál fue el verdadero concepto o título que se le signó al pago del anticipo*”, cuestión esta que haría necesaria la intervención de un perito contable que analizara tales libros y **aclare** lo pretendido con esta prueba, sin embargo, lo que se puede demandar en este tipo de procesos son las obligaciones expresas claras y exigibles que no son susceptibles de ser aclaradas en el trámite del proceso, pues desnaturalizaría el título base de la ejecución.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA JMV INGENIEROS S.A.S. **DOCUMENTALES**

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-
- Las aportadas con el escrito de formulación del recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA SERVICIOS DE INGENIERIA **CIVIL SA – SERVINCI S.A.** **DOCUMENTALES**

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-
- Las aportadas con el escrito de formulación del recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la demandante A & D ALVARADO & DURING SAS.-

TESTIMONIALES

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso segundo del citado artículo, se decreta el testimonio que deberá absolver las siguientes personas, quienes depondrán **concretamente** como lo refiere el mencionado artículo, sobre los hechos relacionados en la petición de la prueba pero únicamente en lo que tiene que ver sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la cesión del Contrato No. 654 de 2.014, la negociación y suscripción del contrato marco de adquisición de participación del consorcio vías de Nariño parte contratista en desarrollo del contrato No. 654 de 2014 y el estado y ejecución del Contrato No. 429 -007-2015.

María Victoria Mosquera
Luis Efraín Vargas Moreno
Hernán Alberto Jiménez Ramírez.-



DICTAMEN PERICIAL e INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.

Se niega su decreto como quiera que no se relacionó los hechos que se pretenden probar con estas pruebas. Recuérdese además que lo que se demanda en este clase de procesos son obligaciones claras y expresamente exigibles, resultando entonces impertinentes e innecesarias en la medida que si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

CUARTO: **ACEPTAR** la sustitución de poder allegada. En Consecuencia se tiene a la abogada Magda Constanza Ospina Suárez como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, con escrito de fecha 13 de septiembre de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la sociedad demandada JMV INGENIEROS S.A.S. aportó la póliza judicial Numero 319575.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó a los demandados JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. - SERVINCI S.A., que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia, modificaran la Póliza de Caución Judicial No. 319575 de la Compañía Liberty Seguros S.A., ampliando el valor allí asegurado a la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$6.348.681.017).

En atención a que la póliza portada se encuentra corregida conforme lo ordenado el Despacho por auto del día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se considera procedente tenerla en cuenta y agregarla al expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta y agregar al expediente la Póliza de Caución Judicial No. 319575, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00221

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, con solicitud de corrección del mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrieron en un par de errores de tipo aritmético y mecanográfico en el mandamiento de pago que procederán a enmendarse en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el título valor que se ejecuta es el **PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DILIGENCIADO EL 10 DE MAYO DE 2022,** y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2022, en el sentido de AGREGAR que la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$353.630.846.00), corresponde al **VALOR** por el que se diligenció el pagaré.-

TERCERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la abreviatura correcta señalada para la suma de dinero de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$265.195.892.00) es **M/CTE,** y no como erradamente allí quedara consignado.-

CUARTO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2022, en el sentido de indicar de manera acertada que la suma en números de SEIS

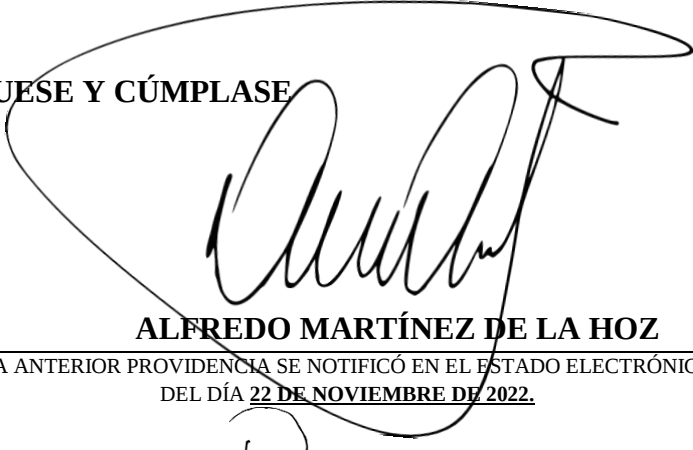
MILONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE es (**\$ 6.199.642,00**), y no como erradamente quedara allí consignado.-

QUINTO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2022, en el sentido de indicar de que la suma en letras y números del ítem 5º de la citada providencia es CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$42.705.313,00), y no como erradamente quedara allí consignado.-

SEXTO: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.-

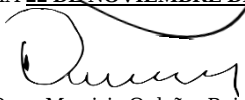
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, vencido el término concedido en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del dieciocho (18) julio de 2022 se ordenó oficiar a la Cancillería de Colombia para que por intermedio de esa oficina, se requiriera a la SCP THOMAZON AUDRAINT-BICHE – OFICIELES DE JUSTICIA ASOCIADOS –Marlene LE MERCIER –Farah LAQUEDJ – Oficiales de Justicia asalariadas – OFICINA DE PARÍS 156 Reu Montmartre –75002 PARÍS, para que en el término de treinta (30) días, remitieran a este Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas en las cuales podrían ser notificadas las personas relacionadas en la comunicación remitida a este estrado judicial, no obstante, a pesar de encontrarse debidamente enterados a través del Oficio No. 22-01424 del 05 de septiembre de 2022, el término transcurrió en silencio.

Bajo tales condiciones, será del caso requerir por segunda y ultima vez a la citada entidad del estado para que, en el mismo término antes otorgado, procedan a dar trámite a la solicitud de este juzgado, advirtiéndoles que, de no dar contestación en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.

Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la Cancillería de Colombia, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

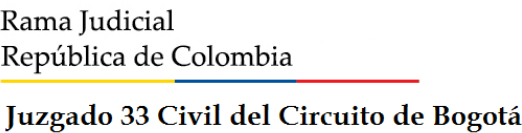
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

**Verbal Reivindicatorio No. 2022-00048**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el incidente de nulidad, se considera necesario realizar la siguiente precisión sobre las notificaciones.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta este Despacho, que ocurrió una situación particular en cuanto al trámite de notificaciones a la demandada, ya que hubo una duplicidad de citaciones que, en efecto, conllevaron a que se presentara una confusión en los términos que tenía la Señora SANDRA GUTIÉRREZ AYA para contestar demanda.

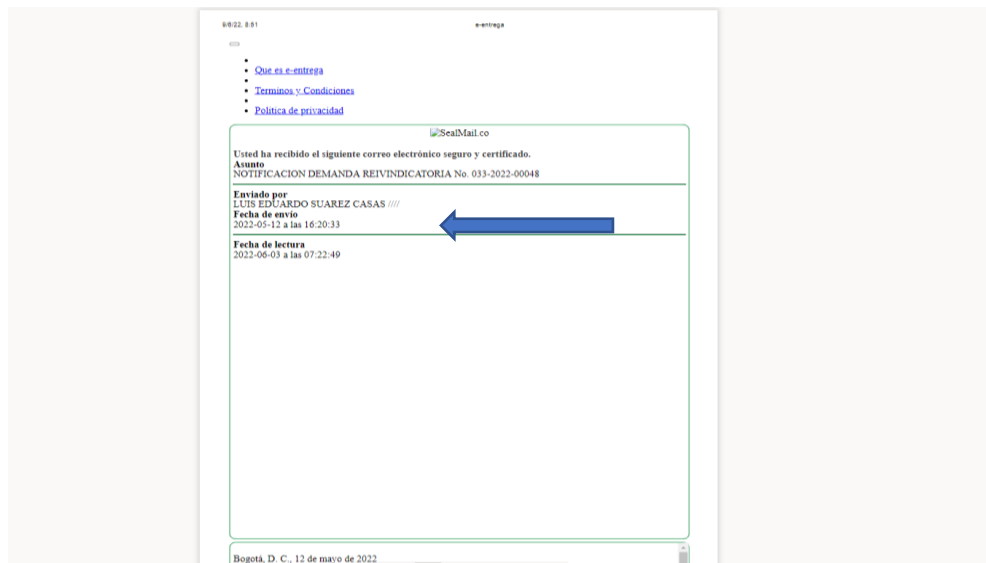
Véase, en primer lugar, que la parte demandante el día 12 de mayo de 2022, aportó la constancia de notificación a la dirección física de lo que él denominó como: *“Artículo 6º en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado art. 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020”*, con certificado de entrega en fecha 10 de mayo de 2022, como se observa en la siguiente imagen:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 70075138594	Fecha y Hora de Admisión 5/9/2022 12:43:29 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIÓN	
Observaciones COTEJADO Y VERIFICADO	
Centro Servicio Origen 1281 - PTO BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ 6 A 18	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) LUIS EDUARDO SUAREZ	Identificación 19234854
Dirección KR 8 # 12 C - 35 OF 510	Teléfono 3153373166
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDRA GUTIERREZ AYA	Identificación 3153373166
Dirección KR 11 A # 18 SUR - 70	Teléfono 3153373166

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDRA GUTIERREZ	
Identificación 39570954	Fecha de Entrega 5/10/2022

GENERADO POR:	
LÍDER DE OPERACIONES	
Guía Certificación 30002209609340	Fecha de Certificación 5/11/2022 10:37:45 Código PIN de Certificación 0168-70075138594 d2020411754

Posteriormente, cuando la demandada compareció al proceso a través de su apoderado judicial indicó, que recibió una segunda notificación a través de correo electrónico en fecha 12 de mayo de 2022 y, como prueba de ello, adjuntó la siguiente imagen:



En esas condiciones, si se revisa con detenimiento el plenario, existió una irregularidad que si bien no es suficiente para la configuración de una nulidad como se solicitara en dicho escrito, lo cierto es que la actuación gestionada por la parte demandante derivó en una confusión a la parte demandada, pues si tuviésemos en cuenta, por ejemplo, la primera notificación, la contestación que se realizó sería extemporánea pero, con la notificación virtual, sí se estaría dentro del término.

Corolario de lo expuesto se podría decir, que la parte demandante obró de manera impulsiva, y en su afán de lograr la comparecencia de su contraparte *pecó* por exceso, de tal manera que provocó en ella un estado de desconcierto que es necesario enmendar a través de esta providencia, situación por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la convocada, se le tendrá notificada por conducta concluyente y se dejará constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, sin embargo, su traslado se efectuará una vez se encuentre integrado el contradictorio, como quiera que a la fecha no se han notificado las PERSONAS INDETERMINADAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la Señora SANDRA GUTIÉRREZ AYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, precisando que la citada señora por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, conforme se acaba de exponer.-

SEGUNDO: UNA VEZ se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones propuestas por la citada señora, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: POR SECRETARÍA realícese la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en el registro nacional de personas emplazadas.-

CUARTO: Cumplido el término del emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito - *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, vencido el término de traslado del incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada, o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sr. Apoderado de la demandada SANDRA GUTIÉRREZ AYA, fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el peticionario que mediante auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, se tuvo notificada por conducta concluyente a la citada demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, hecho que impone que se rechace de plano la solicitud de nulidad formulada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la demandada SANDRA GUTIÉRREZ AYA, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera el Despacho procedente aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada Diana Marcela Arana Suancha, como apoderada del Señor JOSÉ MANUEL ARANA BERNAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso para, en su lugar, tener al abogado Doctor DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO como Apoderado judicial del citado demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En segundo lugar, revisada la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 se tiene en cuenta, que se realizó al Señor ÉDGAR ARANA BERNAL al correo electrónico informado con la demanda y esta arrojó resultado positivo, situación por la cual se tendrá al citado demandado notificado en los términos de la mentada ley, no obstante, teniendo en cuenta que el término para contestar demanda se vio interrumpido con el ingreso del proceso al Despacho, se ordenará que por Secretaría se termine de contabilizar el período de tiempo que le resta para proponer medios exceptivos.

En tercer lugar – y *para finalizar* - como quiera que a la fecha no se ha notificado la demandada ADA MARÍA DE LA CRUZ THEN, se ordenará que por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y, una vez cumplido el término del emplazamiento, y sin que haya comparecido la citada señora, se le designará curador ad litem que la hará de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente, fijándosele como gastos de esa curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) que deberá cancelar la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito - si a ello hubiere lugar - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Doctora Diana Marcela Arana Suancha por parte del demandante JOSÉ MANUEL ARANA BERNAL, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Doctor DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO como Apoderado judicial del Señor JOSÉ MANUEL ARANA BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: TENER NOTIFICADO al Señor ÉDGAR ARANA BERNAL en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, termine de contabilizar el lapso de tiempo que le falta al citado para proponer medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA realícese la inclusión de la Señora ADA MARÍA DE LA CRUZ THEN en el registro nacional de personas emplazadas.-

QUINTO: Cumplido el término del emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, y sin que haya comparecido la citada demandada, se le designará Curador ad litem que la hará de representar en la presente causa. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

SEXTO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SÉPTIMO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00237

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022, a fin de resolver sobre liquidación del crédito y renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital, se considera pertinente que por Secretaría se surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, de igual manera, se ordenará que se dé cumplimiento a los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 28 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se observa que la renuncia presentada por la Doctora Jannete Amalia Leal Garzón, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, con el escrito de renuncia se acompañó la comunicación enviada a la nueva cesionaria, situación que permite aceptar la renuncia aceptada por la citada profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA dé cumplimiento al numeral **CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 28 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora Jannete Amalia Leal Garzón, en su calidad de apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que solicitara el Señor WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ, si no es por que evidencia el Despacho que la citada persona carece del Derecho de Postulación para actuar ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

Por tal motivo, se le requiere para que en lo sucesivo presente las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, puesto que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

De otro lado, teniendo en cuenta que las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas en lo que se refiere al citado señor se dejaron a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, previo a impartir cualquier orden, se oficiará a dicha entidad para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho el estado actual de las obligaciones tributarias del demandado e indique la posibilidad de levantar las medidas cautelares.

Adviértase en el oficio a la entidad antes nombrada que, de no recibir respuesta en el término antes fijado, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Señor WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ, para que en lo sucesivo presente las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00623

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, venció en silencio.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Se tiene en cuenta, que en el escrito que presentara la Sra. Apoderada demandada, esta solo se limitó a hacer un recuento de las actuaciones procesales, de las presuntas falencias en las que aparentemente ha incurrido el Despacho, y otra serie de acusaciones sin fundamento alguno, a tal punto de atacar el mandamiento de pago a estas alturas del trámite y solicitar una nulidad en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, razones por las cuales considera se debe revocar el auto de fecha 15 de julio de 2022, al igual que todas y cada una de las decisiones “*ilegales y contrarias a derecho tomadas por este Juzgado.*”-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso corrieron del 27 al 31 de octubre de 2022.

Si bien es cierto la Sra. Apoderada demandada dentro del recurso alega cuestiones que no fueron oportunamente debatidas, o las cuales ya se encuentran en firme, este Despacho interpreta que su inconformidad tiene que ver con la negativa de conceder el recurso de alzada en contra del auto que NEGÓ la terminación del proceso, motivo por el cual, esta Judicatura se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, el artículo 321 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación. Así, solo procede en primera instancia contra los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Conforme a lo anterior, la providencia que NIEGA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no es apelable.

El único supuesto legal para la concesión del recurso de apelación sería en el caso de terminación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, lo que no encaja dentro de ninguno de los supuestos enlistados en el artículo 321 de la citada norma procesal.

Para este Despacho, el criterio adoptado es acertado, puesto que el auto que cuestiona la Sra. Apoderada de la parte ejecutada no se encuentra dentro de ninguno de los casos expresamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la apelación, ni está señalado dentro de otra norma especial que así lo ordene; agregándose a ello, que en materia de recurso de apelación rige el principio de “*taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas*”.

Bajo tales condiciones no se repondrá el auto materia de cuestionamiento y, de acuerdo, a las preceptivas consagradas en el artículo 352 y s.s. del Código General del Proceso que indica: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*, se concederá el recurso de queja para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, remitiendo de forma digital copias de todo el proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase de manera organizada el expediente, cumpliendo con los protocolos de digitalización que para el efecto se han expedido.

Sea ésta la oportunidad para recordar, que ningún funcionario Judicial emite “decisiones ilegales”, partiendo del Principio de las Presunción de legalidad que reviste las Providencias Judiciales, las que solamente puede calificar de tales el Juez Penal mediante providencia debidamente motivada y en firme, lo que no aparece en el presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 14 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARÍA remita de manera organizada el expediente, cumpliendo con los protocolos de digitalización que para el efecto se han expedido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00031

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante acta de notificación personal de fecha 15 de septiembre de 2022, el Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA compareció al proceso en su calidad de Curador ad litem de los Señores JUAN PABLO y JORGE ANDRÉS MILLÁN, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA (Q.E.P.D.), CARLOS ERNESTO (Q.E.P.D.) y ROSA MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.), además de OLGA MILLÁN DE RUIZ (Q.E.P.D.) y JORGE MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, dando contestación a la demanda en tiempo y proponiendo medios exceptivos, razón por la cual se dejará constancia de esa situación en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado se advierte, que se corrió traslado de la contestación de la demanda del curador ad litem y del acreedor hipotecario, de lo cual se pronunció oportunamente el Sr. Apoderado demandante, por lo que sería del caso fijar fecha para la inspección judicial, no obstante, debido a la diligencia del curador, este Juzgado se percató de una anomalía que se ha pasado por alto a lo largo de la causa, siendo que previo a ordenarse el emplazamiento del Señor JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, conforme al auto admisorio de la demanda, se ha debido intentar la notificación en la dirección de correo electrónico que informó el demandante jpmillanm@gmail.com.

Bajo tales condiciones, y en aras de no vulnerar ninguna garantía fundamental a dicho demandado, se ordenará a la parte demandante que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación del demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, a la dirección de correo electrónico jpmillanm@gmail.com, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, proporcionando el acuse de recibo de la notificación, situación por la cual se insta al interesado para que en lo posible remita la notificación a través de una empresa de mensajería que cuente con dicho sistema.

Desde esa óptica, y aclarada la situación, siendo que el curador ad litem se notificó en representación del Señor JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, lo cual por ahora se torna prematuro, se dejará constancia que la contestación realizada por aquel no se hace extensiva al citado demandado mientras no se adelanten los trámites pertinentes para su comparecencia.

Vencido el término aquí concedido, y en caso de que se notifique el Señor JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, por Secretaría córrase traslado únicamente de esa contestación pero, si no acude a pesar de su notificación, ingrese las diligencias para fijar fecha de inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGAS se notificó en calidad de Curador ad litem de los Señores JORGE ANDRÉS MILLÁN, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA (Q.E.P.D.), CARLOS ERNESTO (Q.E.P.D.) y ROSA MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.), además de OLGA MILLÁN DE RUIZ (Q.E.P.D.) y JORGE MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, dando contestación a la demanda en tiempo y proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que el Sr. Apoderado demandante describió el traslado de la contestación de la demanda del curador ad litem y del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cual se apreciará oportunamente.-

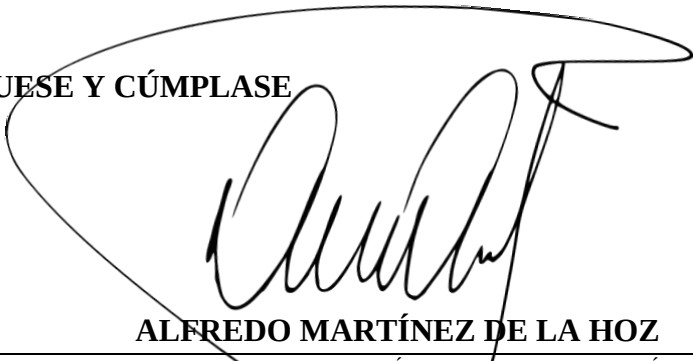
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta que la contestación realizada por el Sr. Curador ad litem no se hace extensiva al Señor JUAN PABLO MILLÁN MEDINA mientras no se adelante los trámites pertinentes para su comparecencia.-

QUINTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho teniendo en cuentas las previsiones de la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rendición Provocada de Cuentas – Ejecutivo por Sentencia No. 2017-00134

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada demandante, en contra de la providencia del 07 de julio de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago. -

CONSIDERACIONES:

La Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso el citado recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar, que para ese momento se tornaba prematuro, puesto que tratándose de un proceso de rendición provocada de cuentas, insistía que debía librarse orden de apremio con base en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 y CONFIRMADA por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de julio de 2021, en donde se ordenó a la sociedad demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO –SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M.PINEDA SALCEDO & CIA S EN C., que en el término de los 30 días siguientes rindiera las cuentas ordenadas.

Desde esa óptica, para ese momento no le asistía razón a la citada apoderada demandante en la medida en que ni la sentencia de primera ni la de segunda instancia ordenaron el pago de suma de dinero alguna, simplemente se limitó a ordenar rendir las cuentas peticionadas con el escrito de demanda y, en ese orden de ideas, debía esperarse a agotar los trámites previstos en el artículo 379 del Código General del Proceso.

En efecto, al no rendirse las cuentas en el término otorgado, el Despacho en providencia del 07 de julio de 2022, obrante en el cuaderno principal, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6º del artículo 379 *ibidem* que dispone: “*Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda*”, ordenó a la Señora MYRIAM PINEDA DE SALCEDO –SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CIA S EN C., pagar a favor del Señor LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$206.620.710,73) y a la Señora MARTHA SALCEDO PINEDA la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$182.114.996,48) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de aquella providencia.

Entonces, a partir del vencimiento del término para pagar la estimación de las cuentas, se habilitaba a la parte demandante para solicitar la ejecución, y no antes, como lo pretendiera la Sra. Apoderada, desconociendo propiamente el trámite de los procesos de rendición provocada de cuentas y lo señalado en la sentencia de primera y segunda instancia, pues se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

insiste, que en ninguna de ellas se ordenó el pago de suma de dinero alguna sino que simplemente se decidió la rendición de cuentas y el término para hacerlo, situación por la cual mal haría este Despacho en librar mandamiento de pago por sumas de dinero inexistentes para ese momento y contrariando la disposición del artículo 306 del Código General del Proceso, puesto que claramente allí se fija que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, caso que aquí no aconteció.

El mandamiento de pago que se libró el día 20 de septiembre de 2022, se recuerda, se libró con fundamento en el citado artículo 306 del Código General del Proceso pero bajo los lineamientos del inciso 4º que señala: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, y las sumas de dineros que se utilizaron para ello fueron las mencionadas en el citado auto del 07 de julio de 2022, más no las sentencias porque allí no se indicó ninguna suma de dinero.

En este punto, se torna improcedente resolver de fondo los recursos interpuestos por la demandante, teniendo en cuenta que ya se libró el mandamiento de pago en providencia del 20 de septiembre de 2022, no obstante, se procede a hacer la precisión en precedencia con el fin de ponerle en conocimiento a la apoderada demandante las razones que llevaron al Despacho a adoptar la citada determinación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de darle trámite a los recursos interpuestos por la Sra. Apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento de la parte demandante lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320170013400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Luis Felipe Salcedo Pineda y Martha Salcedo Pineda
Demandado : Myriam Pineda de Salcedo - Socia Gestora de la Sociedad M. Pineda Salcedo & Cía S en C.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva a continuación del proceso Verbal de Rendición de Cuentas, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las sumas de dinero que se ordenaron pagar en el auto del día 07 de julio de 2022 ([PDF 41 Cdno Ppal](#)).

La anterior providencia se notificó por estado y dentro del término legal concedido en la citada decisión, la Señora MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CÍA S EN C., guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al extremo ejecutado, remiando el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CÍA S EN C., conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$11.662.071,21), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a efectos de resolver petición de aclaración que se ha omitido decidir.-

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso la Sra. Apoderada demandante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, también solicitó la aclaración del auto del 07 de julio de 2022, obrante en el cuaderno principal, pues consideró que existía una contradicción entre el auto que se abstuvo impartir orden de apremio y el que aquí es objeto de cuestionamiento, por cuanto se declaró terminado el proceso de rendición provocada de cuentas.

Para resolver la petición elevada por la Sra. Apoderada demandante debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se observa que la parte demandante solicita la aclaración de la anterior providencia, sin embargo, este Despacho estima que No se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, es que existan en la decisión conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, pero a simple a vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones

Además, la orden de declarar terminado el proceso de rendición de cuentas no



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

comporta ninguna actitud caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, en la medida en que la misma norma procesal indica en su artículo 379 del Código General del Proceso que si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda, situación por la cual ya no quedaría trámite pendiente de resolver.

Por el contrario - *y como bien lo hizo la demandante* -, la única forma de lograr el pago del dinero ordenado es con el ejecutivo a continuación del proceso verbal, por lo que, no puede confundirse el trámite de la rendición de cuentas con el de ejecución, pues el primero de ellos culminó con la providencia cuestionada y al no existir ningún trámite pendiente, acertada estuvo la decisión de declararlo terminado.

Bajo esa óptica, no existe lugar a la aclaración requerida por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada demandante, conforme a las razones que se acaban de exponer. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y a fin de fijar nueva fecha de inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior, se relevó del cargo a la auxiliar de la justicia Sandra Victoria López Rodríguez, ordenando designar un nuevo perito a fin de que rindiera experticia sobre la identificación del inmueble objeto de esta causa, con indicación de manera precisa de su cabida y linderos, y determinando sí dicho inmueble correspondía al pretendido en esta acción.

Realizada la designación ordenada, y rendido el dictamen pericial por la Señora YENNY PAOLA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en fecha 28 de octubre de 2022, se pone en conocimiento de las partes para todos los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, se ordenará fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y, eventualmente, la del artículo 373 del Código General del Proceso.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 25 de mayo de 2022.

Finalmente se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandante se excusó por la inasistencia a la inspección fijada para el día 14 de octubre de 2022, por el fallecimiento de su señora madre, hecho que lamenta profundamente el Despacho, siendo del caso ponerle en conocimiento al citado apoderado que la diligencia no se pudo llevar a cabo por la falta del dictamen pericial, situación por la cual se agrega a la documental la excusa por él presentada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la ingeniera YENNY PAOLA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, para todos los fines que estimen



pertinentes.-

SEGUNDO: FIJAR el día **veintitrés (23)** de **febrero** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 25 de mayo de 2022.-

CUARTO: AGREGAR a la documental la excusa presentada por el Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Por Secretaría, cítese a la perito YENNY PAOLA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ para que comparezca en la fecha y hora previamente señalada a la diligencia de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-